



**FISCALIA**  
PROSECUCION

CONTRA: RENE A TORDECILLA REINA  
LUIS A DELGADO CORTES  
DELITO: CONTRATO SIN REQUISITOS-PECULADO  
SITUACIÓN JURÍDICA PROCESO No.154.362

Bucaramanga, treinta de julio de dos mil cuatro

### ASUNTO A TRATAR

En cumplimiento a resolución 0380 de octubre 15 de 2002, emanada de la Dirección Seccional de Fiscalías, tendiente a combatir el alto índice de descongestión en la Fiscalía, procede este despacho a resolver la situación jurídica provisional de RENE ANTONIO TORDECILLA REINA y LUIS ALBERTO DELGADO CORTES, sindicados presuntamente del delito de contrato sin cumplimiento de requisitos legales, en concurso con el delito de peculado por apropiación.

UNIDAD DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL F-6  
Carrera 19 # 24-61 Piso 8 Tel.6522222 Ext. 2816  
Bucaramanga

## HECHOS

Durante la presidencia del Consejo municipal de Barrancabermeja, ejercida por **RENE ALBERTO TORDECILLA REINA**, se celebraron un gran número de contratos, de los cuales algunos no fueron ejecutados, sin embargo se expidió la certificación de cumplimiento, presentándose graves irregularidades que involucran a particulares, concejales y al pagador para la época **LUIS ALBERTO DELGADO CORTES**. Hechos que conllevaron a que se iniciara la respectiva investigación penal.

Al proceso fueron vinculados los citados **TORDECILLA REINA** y **DELGADO CORTES**.

## IDENTIFICACION DE LOS PROCESADOS

**RENE ANTONIO TORDECILLA REINA** : Hijo de Maximiliano Tordecilla y Emperatriz Reina, nacido el 29 de julio de 1962 en Barrancabermeja, residente en la Carrera 24 A Número 45 -52 Barrio El Recreo, casado con Ruth Marina Plata e identificado con la C. C. 91.421.024 Expedida en Barrancabermeja.

**LUIS ALBERTO DELGADO CORTES** : Nacido el 17 de Junio de 1967 en Bogotá, hijo de Luis Felipe Delgado y María Teresa Cortés, casado con María del Rosario Mora Wilches, residente en la Calle 59 Número 10 -52 Casa 3 Barrio Pueblo Nuevo de Barrancabermeja e identificado con la C. C. 91.255.682 de Bucaramanga.

## MATERIAL PROBATORIO

Se allegaron los siguientes medios de convicción :

1°. Denuncia escrita instaurada por **HENRY ANTONIO ANAYA ARANGO**, quien informa que **RENE ANTONIO TORDECILLA REINA** se desempeñó como presidente del honorable Consejo municipal de Barrancabermeja durante el periodo del 1° de enero al 31 de diciembre de 2001 y **LUIS ALBERTO DELGADO CORTES** como pagador. De esta manera se celebraron contratos de prestación de servicios con personas que desconocían que se estaban contratando con ellos, hecho que permitió la falsificación de firmas y cheques.

Agrega que hubo favorecimiento en la contratación y no se tomaron las medidas de seguridad para salvaguardar los recursos y los dineros públicos, pues alguno de los contratos no se ejecutaron.

Al momento de ampliar la denuncia, asevera que la Procuraduría provincial de Barrancabermeja adelantó una inspección judicial en las instalaciones del Concejo municipal, entidad que adelantó investigación con base en algunos de los contratos.

2º. Informe UB Número 1824 del 13 de junio de 2002 rendido por el Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía, en el cual se detalla el tipo de contrato, nombre del contratista, valor y fecha. El informe permite advertir algunas irregularidades:

En cuanto al contrato de prestación de servicios 0012 entre el señor RENE ANTONIO TORDECILLA REINA y la señora FLOR OMAIRA ROJAS DURAN, pudo establecerse que no existía certificación de cumplimiento para realizar el pago correspondiente, sin embargo éste se efectuó.

De otra parte EMANUEL GUTIERREZ MEJIA que celebró contrato con el implicado RENE ANTONIO TORDECILLA REINA, de prestación de servicio 0083, manifestó, asegura el informe que "...si firmó un contrato con el Concejo de Barrancabermeja, pero que no lo ejecutó. Aún así se expidió certificación de cumplimiento.

Tampoco se encontró certificación de cumplimiento del contrato 0008 entre RENE ANTONIO TORDECILLA REINA y EDGAR PEREZ VIDES.

En cuanto al contrato de prestación de servicios 0441 que celebró RENE ANTONIO TORDECILLA REINA con SANDRA PATRICIA MONTOYA GONZALEZ, la contratista dejó claro que no tuvo inconveniente en el cobro de sus cheques y reconoció su firma la que aparece en el contrato y en los comprobantes de pago, excepto en el segundo comprobante correspondiente al pago realizado en el mes de junio de 2001.

El contrato 0015 no fue ejecutado en el concejo sino en una fundación independiente de la corporación, y no obstante el pago se realizó con presupuesto del Concejo de Barrancabermeja.

También se ha desconocido, según la información suministrada por el cuerpo Técnico de investigación de la Fiscalía el Decreto de Austeridad Económica, pues según el decreto 26 de 1998, Artículo 7 está "...Prohibido ordenar, autorizar o efectuar fiestas, agasajos, celebraciones o conmemoraciones u otorgar regalos con cargo al tesoro público salvo en las actividades de bienestar social relacionadas con la celebración de navidad de los hijos de los funcionarios. Además, el decreto 1086 de 1997 en su artículo 2, cita que: Las entidades públicas, sólo podrán celebrar contratos de publicidad cuando estos tengan por objeto publicar los bienes y servicios que ofrezcan en competencia con los



particulares, de ahí que deduzca la firmante que los contratos celebrados se encuentran en contravía con lo dispuesto en los decretos citados, que restringen el uso de la publicidad y aplican el principio de austeridad económica en el gasto público.

3º. Informe UB No. 1863 de fecha 17 de junio de 2002 del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía de Barrancabermeja aclarando que se encontraron tres certificados de disponibilidad presupuestal correspondiente a las órdenes señaladas en el informe 1824, con el número 0624-01 - 0637-01 y 0689-01 de las cuales se anexa fotocopia.

4º. Informe del Cuerpo Técnico de la Fiscalía de Barrancabermeja en el que se hace un análisis de los contratos de arrendamiento de vehículos.

5º. Advirtiéndose presuntas irregularidades en la celebración de contratos reseñados dentro del proceso, se dictó apertura de la instrucción, por lo que se hizo necesario vincular mediante diligencia de indagatoria a los procesados.

6º. Se trajo al expediente copia del acta de sesión ordinaria Número 001 del 2 de Enero de 2001 donde se posesiona al concejal RENE TORDECILLA REINA como presidente del Concejo para el periodo comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de 2001 y del acta de posesión 004 del 18 de julio de 2001 del señor LUIS ALBERTO DELGADO CORTES como pagador almacenista.

7º. Rindió declaración el secretario del Concejo para la época CARLOS ALBERTO ROJAS PEDRAZA, quien ha hecho notar que RENE TORDECILLA REINA, presidente de la época tomó la decisión de que el contratara una persona que le rindiera informes directamente y coordinara con él la contratación, que fue el señor LUIS ALBERTO DELGADO CORTES, razón por la que tan solo asumió la jefatura de personal de carrera administrativa y la parte de sesiones del concejo que tenía que ver con el control de asistencia de los concejales y levantamiento de las respectivas actas.

Este declarante deja claro que por su despacho no pasaron contratos, certificación de cumplimiento de los mismos ni órdenes de pago durante la presidencia de RENE TORDECILLA. Respecto al pago que se realizó de alguno de los contratos sin que existiera certificación de cumplimiento, asevera que nunca ejerció función sobre ellos ni pasaron documentos por su despacho para certificar e insistiendo que todo ese proceso lo delegó el señor presidente del concejo TORDECILLA REINA a otras personas, entre ellas a DELGADO CORTES.

8º. JUAN PABLO AFANADOR BERNAL, declara que trabajó en el Concejo municipal de Barrancabermeja durante la presidencia de RENE ANTONIO desde el 1º de abril al 30 de mayo como mensajero y asistente devengando un sueldo de \$350.000 pesos e indica que firmó un contrato de prestación de servicios con TORDECILLA REINA POR VALOR DE \$700.000 PESOS y la persona

encargada de supervisar su trabajo fue el doctor ALFONSO EZA ACUÑA como vicepresidente del Concejo. Agrega que el pago de dicho contrato se lo demoraron como tres meses; se lo cancelaron a principio del mes de agosto en un cheque del Banco de Bogotá, confirmando que la firma que aparece estampada con su nombre en el correspondiente contrato es la suya.

Informó además que quien expedía la respectiva certificación sobre la prestación del servicio era RENE ANTONIO TORDECILLA REINA, él la firmaba.

9° Las señoras SANDRA CECILIA DANIELS RAPALINO y SANDRA PATRICIA MONTOYA GONZALEZ también relataron todo lo referente al contrato que firmaron con el Concejo Municipal de Barrancabermeja.

10°. Informe UB número 2762 del CTI de la Fiscalía de Barrancabermeja complementando el informe UB 1824 informando que para el contrato 0028 de 2001 suscrito por RUTH CHAVEZ ALQUICHIRE se expidió la póliza de cumplimiento número 093397 de la compañía de seguros CONFIANZA S. A.. Así mismo que la póliza tomada por JUAN ALBERTO BELTRÁN CELIN del contrato 0111 fue expedida por LIBERTY SEGUROS S. A.

11°. Rindió testimonio EMMANUEL GUTIERREZ MEJIA, otro de los ciudadanos que celebró contrato con el Concejo Municipal de Barrancabermeja, quien confirmó haber suscrito contrato de prestación de servicios por un mes y por valor de \$400.000 o \$500.000 pesos con el concejal RENE ANTONIO TORDECILLA REINA para prestar los servicios de mensajería en su sede política.

Informa que el cumplimiento de ese contrato fue certificado por el mismo RENE ANTONIO TORDECILLA REINA, aclarando acerca de la información suministrada por el CTI en el informe 1824, que cuando se refirió a que no había ejecutado el contrato, quiso decir que como lugar de trabajo lo cumplió en la sede política del concejal RENE ANTONIO TORDECILLA REINA..

12° Testimonio de ESPERANZA GONZALEZ DE ACEVEDO. Aduce que mientras el doctor TORDECILLA REINA estuvo como presidente del Concejo municipal laboró hasta el 31 de diciembre de 2001 en el área de pagaduría del concejo.

13°. Informe 1368 del 12 de abril de 2003 rendido por el Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía, en el que se consigna los resultados del seguimiento a los cheques con los cuales se cancelaron los diferentes contratos celebrados por RENE ANTONIO TORDECILLA REINA.

14°. Tarjeta Alfabética expedida por la Registraduría del Estado civil a nombre de WILSON QUESADA PACHECO, LUCIA JANETH RANGEL PEINADO y OMAIRA DE JESUS BRAVO AMAYA.



15° Informe del CTI de Barrancabermeja 7250 del 30 de mayo de 2003, dando cuenta que no se advierte incremento patrimonial por justificar en lo que respecta a los procesados.

16° Informe GDF No. 8980 de Junio 23 de 2004 rendido por el CTI de Barrancabermeja, cuyo objetivo fue verificar si en realidad existió la disponibilidad presupuestal correspondiente a las órdenes de servicio 0624-01 - 0637-01 y 0689-01 al momento de la ejecución de la relación contractual y si la existencia de la disponibilidad presupuestal es requisitos de ejecución del contrato y no de existencia o perfeccionamiento.

17° La Procuraduría Provincial de Barrancabermeja remitió para el proceso copia del auto que dio terminación a la actuación y archivo definitivo a la investigación que se adelantó en contra de RENE ANTONIO TORDECILLA REINA y LUIS ALBERTO DELGADO CORTES.

### INDAGATORIAS

**RENE ANTONIO TORDECILLA REINA** : Asegura que a los Concejales que estaban a cargo de las Unidades de Trabajo Corporativas, se les asignó la responsabilidad de emitir el documento donde certificaran el cumplimiento de la prestación de servicio respectiva documento que debe ser anexado a la cuenta de cobro. En relación con la prestación de los servicios en las sedes políticas o en las oficinas de los Concejales, advierte que en su caso particular no tiene personas que presten sus servicios en su oficina.

Da cuenta sobre las funciones que cumplía el procesado LUIS ALBERTO DELGADO CORTES, haciendo notar que en lo general no estaba la de certificar el cumplimiento de los contratos, pero que cuando prestaba de OPS si debía verificar los contratos con los medios de comunicación si se realizaban o no.

Finalmente dio explicación sobre los hechos que se le imputan, en relación al arrendamiento de vehículos por mas de \$83.000.261 pesos, las órdenes de suministro , la emisión de Cidits publicitarios promocionales del Concejo y la promoción de eventos deportivos.

**LUIS ALBERTO DELGADO CORTES** : Con referencia a los cargos desmiente que se le hubieran asignad funciones diversas a las propias del cargo. Sin embargo asegura que excepcionalmente colaboraba en hacer boletines de prensa o redactar o contestas cartas y oficios, haciendo notar que las funciones de secretario son totalmente diferentes a las del pagador.

Igualmente recalca que quien certificaba el cumplimiento de los contratos de prestación de servicios y en general de los celebrados por el Concejo municipal era cada Concejal, al igual que el contrato de arrendamiento de vehiculos, e

insistiendo en que sus funciones era el trámite de contratación, es decir, verificar que los contratistas adjuntaran los documentos requeridos.

Comenta que mientras estuvo como pagador canceló lo que venía certificado y explica que criterio se tenía para la celebración de contratos, apuntando para terminar que todos los actos administrativos que se llevaron a cabo durante la presidencia del Doctor TORDECILLA REINA se hicieron bajo el amparo de la ley.

#### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Con los diferentes medios de prueba se ha logrado establecer que para la época de celebración de los contratos que refiere esta investigación, se encontraba desempeñándose como Presidente del Concejo Municipal de Barrancabermeja RENE ANTONIO TRDECILLA REINA y como pagador LUIS ALBERTO DELGADO CORTES.

Los hechos que se imputan a los procesados están definidos en los artículos 146 y 133 del Decreto 100 de 1980, modificados por la Ley 190 de 1995 y por el artículo 1º del Decreto 141 de 1980.

De la norma se desprende que incurre en el delito de Contrato sin cumplimiento de requisitos legales el servidor público que por razón del ejercicio de sus funciones, con el propósito de obtener un provecho para él, para el contratista o para un tercero, tramita contrato sin la observancia de los requisitos legales esenciales, o lo celebra o liquida sin verificar el cumplimiento de los mismos.

La disposición señalada es una de las denominadas en blanco, en cuanto debe ser complementada por otra u otras normas de igual o superior categoría a la estrictamente penal.

Ese complemento, para el caso como el ahora examinado, es la ley 80 de 1993, "Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración pública."

Sobre el punto, la Corte se ha pronunciado en bastantes oportunidades. Así, por ejemplo, en la sentencia de Casación del 20 de mayo de 2003 ( M. P. Fernando Arboleda Ripio, Radicación número 14.699) Expresó con toda nitidez :

"....Así entonces, bajo el entendido de que la contratación estatal corresponde a la idea de proceso complejo que involucra la necesaria realización de etapas previas, concomitantes y posteriores a la celebración del negocio jurídico, el ordenamiento penal no solamente remite a otras disposiciones normativas que

permiten establecer con precisión su alcance, sin que además, señala las etapas del trámite contractual que ameritan protección a fin de sancionar especiales comportamientos desconocedores del interés general, o que constituyen atentados a la legalidad contractual del estado, afectaciones al patrimonio público, sin perjuicio de que conductas no comprendidas en los tipos especiales configuren otro tipo de delitos contra la administración como peculado, concusión, cohecho, o una figura delictiva distinta, como falsedad por ejemplo..."

"...De la lectura de los artículos 144 a 146 del Decreto 100 de 1980 ( Artículos 408 a 410 del nuevo código penal), sin dificultad se observa la determinación de las etapas del proceso contractual en que en cada caso el correspondiente tipo encuentra realización :

"..Así, el artículo 144 establece que el servidor público que en ejercicio de sus funciones intervenga, en la tramitación, aprobación o celebración de un contrato con violación del régimen legal de inhabilidades o incompatibilidades incurrirá.."

"..El artículo 145, preceptúa que El servidor público que se interese en provecho propio o de un tercero, en cualquier clase de contrato u operación en que deba intervenir por razón de su cargo o de sus funciones, incurrirá.."

"Y el artículo 146 establece que El servidor público que por razón del ejercicio de sus funciones y con el propósito de obtener provecho ilícito para sí, para un contratista o para un tercero, tramite contrato sin observancia de los requisitos legales esenciales celebre o liquide sin verificar el cumplimiento de los mismos, incurrirá..."

"..Mientras la violación del régimen legal y constitucional de inhabilidades e incompatibilidades se manifiesta durante las fases de tramitación, aprobación o celebración del contrato, no así de la ejecución y liquidación que son posteriores a aquellas; el



interés indebido en la contratación se predica no solo de todas las fases previas y concomitantes al contrato, esto es de su formación y celebración, sino también de aquellas actuaciones administrativas posteriores que implican la ejecución del mismo, y que se realizan por medio de las denominadas **operaciones administrativas** a través de las cuales se persigue ejecutar la voluntad de la administración plasmada en el contrato, en orden a buscar su efectivo cumplimiento y la satisfacción del interés general, y particular de la entidad contratante." ( inclinadas de la Corte, ahora ).

Tanto RENE ANTONIO TORDECILLA REINA como LUIS ALBERTO DELGADO CORTES, Presidente y pagador del concejo municipal de Barrancabermeja, ostentaban la calidad de **Servidores públicos**, tal como emana del artículo 2o de la Ley 80 de 1993, el artículo 20 del Código Penal. El Concejo municipal es una corporación administrativa de elección popular y se halla bajo la dirección, regulación y control del Estado.

Ciertamente, de acuerdo con el artículo 13 de la Ley 80 de 1993, los contratos celebrados se pueden guiar por las normas civiles y mercantiles. Pero también lo es que por mandato legal - la misma disposición, a título de salvedad, las materias particularmente reguladas por esa ley se rigen por su contenido.

Y como los contratos que celebró el ex presidente del Concejo municipal de Barrancabermeja RENE ANTONIO TORDECILLA REINA que relacionan las pruebas se cifren formal y aparentemente a las reglas de la ley 80 de 1993, n hay duda que esta es la norma llamada a colmar el contenido del artículo 146 del Código penal.

Está fehacientemente demostrado en el expediente, que en ejercicio de sus funciones, como presidente del Concejo y ordenador del gasto en su campo de acción, RENE ANTONIO TORDECILLA REINA celebró la serie de contratos en los que se presentaron claras y serias irregularidades, coadyuvadas por el entonces señor pagador LUIS ALBERTO DELGADO CORTES, sin haber tenido en cuenta los requisitos esenciales para su validez y perfeccionamiento, pues se procedió al desembolso de dinero correspondiente a su valor sin contar con la certificación que constara que se prestó el servicio; aparte de esto no se prestó el servicio en algunos casos en el Concejo, sino se desarrollo el contrato en sitios distintos, que ninguna relación guardan con la corporación municipal de Barrancabermeja.

En consecuencia, la indebida destinación de dineros públicos que se produjo mediante los contratos motivo de investigación, comprende la responsabilidad de los coautores RENE ANTONIO TRDECILLA REINA y LUIS ALBERTO

DELGADO CORTES, en el delito de Peculado por apropiación, por cuanto teniendo objetos no permitidos por el ordenamiento jurídico, permitieron el desembolso del dinero, cuyo propósito según se extrae del haz probatorio, era obtener provecho ilícito personal, económico y político. El fin perseguido por los dos procesados al manipular la contratación era el lucro para si o para terceros, y este propósito se consiguió, como lo han demostrado los informes del Cuerpo Técnico de investigación de la Fiscalía y la prueba documental anexa.

Otro aspecto que llama la atención es el total de contratos por arrendamiento de vehículos que ascendió a la suma de \$83.000.261., lo que se infiere no es un buen negocio para el Concejo ni el respeto al principio de la economía pues presuntamente con dichos recursos se han podido adquirir por lo menos dos vehículos.

De los artículos 209 de la Constitución política, 3 y 23 de la ley 80 de 1993, surge con claridad que la función administrativa - dentro de la cual se incluye la celebración y ejecución de contratos debe buscar el cumplimiento de los fines del Estado. En consecuencia RENE ANTONIO TORDECILLA REINA quien ostentaba la calidad de servidor público, ha debido observar con celo el desarrollo de su función, los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, eficiencia, participación responsabilidad y transparencia, postulados también incorporados en el articulado de la ley 80 de 1993.

A juicio del despacho el señor Ex presidente del concejo de Barrancabermeja, con la intervención del entonces pagador, se apartó concientemente de la ley de contratación. No tuvo la precaución de verificar o exigir la certificación de cumplimiento del contrato, sin que ordenó el pago de la contraprestación, por lo cual descompuso el bien jurídico tutelado por los delitos contra la administración pública. De lo anterior salta a la vista su afán por que se efectuara el pago de varios contratos carentes de eficiencia.

En un Estado social de derecho como lo prevé el artículo 209 de la Constitución política, la finalidad de la contratación administrativa consiste en prestar continua y eficientemente los servicios públicos y satisfacer las necesidades colectivas. Esos propósitos, en el caso de los procesados TRDECILLA REINA TRDECILLA REINA y DELGADO CORTES, como bien se constató, no se cumplieron y, además, se orientaron a favorecer sus intereses y los de la sociedad contratada.

Aunado a ello, lo declarado por el señor CARLOS ALBERTO ROJAS PEDRAZA, quien dijo haberse desempeñado como secretario del Concejo; lo expuesto por EMMANUEL GUTIERREZ MEJIA y JUAN PABLO AFANADOR BERNAL, permiten inferir además que los dos personajes involucrados en esta investigación, utilizaron la contratación estatal para propiciar el aprovechamiento tanto propio como particular indebido, con el consiguiente desprestigio de la Administración pública. Pues hay que tener en cuenta lo afirmado por estos declarantes, el primero desmiente las exculpaciones de los procesados al rendir indagatoria, al confirmar que el señor RENE ANTONIO fue quien le designó funciones relacionadas con la contratación, precisamente a LUIS ALBERTO



DELGADO CORTES, dejando claro que el trámite de la certificación de cumplimiento de los contratos los cumplía este señor.

JUAN PABLO informó que la respectiva certificación sobre la prestación del servicio la firmaba el Presidente del Concejo "...que en este caso era el doctor RENE TORDECILLA...", hecho que corrobora el señor EMMANUEL GUTIERREZ MEJIA: "...El cumplimiento de ese contrato fue certificado por el mismo señor RENE TORDECILLA..."; sin embargo se han querido excusar en los concejales para la época o en el desorden, pero ello no compagina con la prueba recopilada, ni así su postura desdibuja el presunto favorecimiento político ni la intención de disfrazar las irregularidades que hubo durante la actividad contractual.

El grado de culpabilidad también se refleja en haber simulado el cumplimiento de los requisitos legales esenciales durante el trámite de la contratación, y aprovechando el cargo de presidente y pagador, los procesados propiciaron el menoscabo de la propiedad Estatal.

### CALIFICACION JURIDICA

Recapitulando, los delitos cuya ejecución es atribuida al Ex presidente y pagador del Concejo de Barrancabermeja a título de coautores, encuentra adecuación en el tipo penal del contrato sin cumplimiento de requisitos legales, definido en el artículo 146 del anterior código penal y sancionado con prisión de cuatro (4) a doce (12) años, en concurso con el delito de peculado por apropiación, normas que era la vigencia para la época de los hechos y que reclama aplicación *ultrativa favorable*.

Con tales conductas resultó vulnerado el bien jurídico de la administración pública, que demanda de los servidores del Estado una "Actividad puesta al servicio e los intereses generales desarrollada conforme reivindica el artículo 209 de la carta política, con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad; y fueron perpetradas con dolo, pues en los análisis precedentes quedó establecido que los sindicados tuvieron conocimiento de los hechos constitutivos de la infracción y quiso su realización.

Ante tal adecuación típica y reunidos a cabalidad los presupuestos formales y probatorios demandados en los artículos 356 y 357 del estatuto instrumental penal, resulta procedente afectar a RENE ANTONIO TORDECILLA REINA y LUIS ALBERTO DELGADO CORTES con medida de aseguramiento de detención preventiva, pues de otra parte su imposición deviene necesaria para la satisfacción de las finalidades que le son Constitucional y legalmente inherentes al tenor de los artículos 3° inciso 2 y 355 *ibidem*.



Debe señalarse que, con base en la sentencia C-774 del 25 de julio de 2001, la Corte Constitucional declaró la legitimidad de la medida de aseguramiento de detención preventiva, siempre y cuando se verifique la concurrencia de los requisitos establecidos en la ley para su operancia y cuando, además, se cumpla con los fines y funciones de dicha medida ( C. de P. P., Artículos 355, 356 y 357 ).

El artículo 355 del estatuto procesal penal, que trata sobre los fines de la detención preventiva, señala que la imposición de la medida de aseguramiento procederá para garantizar la comparecencia del sindicado al proceso, la ejecución de la pena privativa de la libertad o impedir su fuga o la continuación de su actividad delictual o las labores que emprenda para ocultar, destruir o deformar elementos probatorios importantes para la instrucción, o, en general, entorpecer la actividad probatoria. De igual manera, la detención preventiva se justifica por la necesidad de asegurar la protección de la comunidad ( Art. 3 idem).

Significa lo anterior que, para pregonar la procedencia de la medida de aseguramiento de detención, no basta la verificación de los requisitos de que dan cuenta los artículos 356 y 357 del C. de P. P. sino que, además, se hace necesario consultar sus fines constitucionales y legales, valga decir, la comparecencia al proceso, la ejecución de la pena, impedir la continuación de la actividad delictiva, preservar los medios probatorios y garantizar la protección de la comunidad.

Se impone, en consecuencia, realizar un análisis que comprenda todos estos aspectos y, en el evento que se concluya que se hace necesario tutelar uno de esos fines, debe mantenerse la detención.

Es claro que las dos personas respecto de las cuales se define su situación jurídica comparecieron en forma voluntaria al proceso, pues, han dado muestras inequívocas de atender todos los requerimientos que se les ha formulado. No se cuenta, además, con ninguna información relacionada con antecedentes penales que pongan en entredicho su comportamiento anterior a esta situación.

Los datos que han suministrado en sus intervenciones, dan cuenta que los procesados son cabezas de familia. Todo ello descarta la posibilidad de que evadan los llamados de la Justicia.

Sin embargo se ha advertido que en las oficinas del Concejo se encuentra laborando personal con intereses político, que por agradecimiento de un favor de esta índole pueden permitir que los procesados manipulen las pruebas en desarrollo del proceso de instrucción que aun faltan por practicar. Si bien RENE ANTONIO TORDECILLA REINA y LUIS ALBERTO DELGADO CORTES en este momento pueden estar fuera de la administración, han tenido acceso a la misma

como inclusive ellos mismos lo han manifestado, lo cual puede poner en peligro, la intangibilidad de los medios de prueba.

*Así las cosas, en la medida en que se cumple uno de los fines de la detención preventiva, resulta imperativo imponer esa medida de aseguramiento a los dos procesados.*

## SOBRE LA DETENCIÓN DOMICILIARIA

*De acuerdo con el párrafo del artículo 357 del Código de procedimiento penal, "La detención preventiva podrá ser sustituida por la detención domiciliaria en los mismos eventos y bajo las mismas condiciones consagradas para la pena sustitutiva de prisión domiciliaria."*

Ahora bien, la prisión domiciliaria está regulada en el artículo 38 del Código penal y, como referente para la detención domiciliaria, *mutatis mutandi*, los requisitos para conceder o negar esta última serían los siguientes:

1°. *Que se proceda por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de cinco (5) años de prisión o menos.*

2°. *Que el desempeño personal, laboral, familiar o social del procesado permita al Juez deducir seria, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena.*

3°. *Que garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 38 del Código Penal.*

*Pues bien, como quiera que a los procesados RENE ANTONIO TORDECILLA REINA y LUIS ALBERTO DELGADO CORTES se les imputa la conducta punible de contrato sin cumplimiento de requisitos legales en concurso con peculado por apropiación, sin duda se cumple la exigencia objetiva teniendo en cuenta la sanción que consagra el legislador para estas conductas.*

*El segundo requisito es de orden subjetivo porque reclama un juicio de valor pronosticado del Juez, en cuanto que analizado el desempeño personal, laboral y social del sindicado, le permita inferir fundadamente que en detención domiciliaria no pondrá en peligro a la comunidad y no evadirá el eventual cumplimiento de la pena.*

*La posibilidad de manipulación de la prueba fue el ingrediente que justificó la detención preventiva, prevención que no está expresamente dispuesta para negarla, no deja de ser grave la conducta de tratar de ocultar pruebas o entorpecer la investigación, y no deja de ser reprochable porque se pone en peligro la verdad, a sabiendas de que el derecho del procesado se circunscribe*

al silencio, a mas de ello puede surgir el propósito de cometer nuevas infracciones con el ánimo de favorecer la causa de terceros ( más repudiable que lo primero ).

Por otra parte la detención domiciliaria significa privación de la libertad y, cumplidos los controles por parte del funcionario judicial y del INPEC, se supone que por su medio se evitará la manipulación futura de las pruebas, por lo menos en lo que dependa por los dos detenidos, pues si llegare a establecer lo contrario, será motivo suficiente para hacer efectiva la detención preventiva carcelaria, conforme al penúltimo inciso del artículo 38 del Código penal.

Así entonces, de acuerdo con el artículo 369 del C. de P. P. cada uno de los beneficiados prestará caución prendaria por valor de dos ( 2 ) salarios mínimos legales mensuales, atendidas sus condiciones económicas y la gravedad de los delitos imputados.

No descarta esta instancia la presunta ocurrencia de una falsedad, sin embargo como no existen elementos de juicio que suministren criterios seguros debe hacerse un esfuerzo probatorio por establecerse, pues en estos eventos de favorecimiento económico y político, no es descabellado que se hubiera acudido a una ilicitud de estas atentatorias contra la fe pública.

Por lo expuesto anteriormente, la Fiscalía Sexta Delegada ante el Tribunal de Bucaramanga Santander :

## RESUELVE

**PRIMERO:** IMPONER medida de aseguramiento de detención preventiva en contra de RENE ANTONIO TORDECILLA REINA y LUIS ALBERTO DELGADO CORTES, sindicados de los delitos de contrato sin cumplimiento de requisitos legales en concurso con peculado por apropiación, conforme lo expuesto en la motivación que antecede.

**SEGUNDO:** SUSTITUIR la detención preventiva carcelaria por detención domiciliaria, en los términos y condiciones indicadas en la motivación.

**TERCERO:** REMITIR a la Fiscalía de Barrancabermeja que venia conociendo de las diligencias, teniendo en cuenta según resolución 0380 de octubre 15 de 2002, que este despacho tan solo resolvería la situación jurídica por descongestión.



CUARTO: LIBRENSE las comunicaciones respectivas, a quienes corresponde por ley.

QUINTO: CONTINÚESE con la presente investigación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
PATRICIA RINCON STELLA  
Fiscal Sexta Delegada ante el Tribunal

  
ALVARO RANGEL SERRANO  
Secretario